



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido resuelto de fondo por la accionada

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de Noviembre de 2021, disponiendo notificar a la accionada **BANCO POPULAR S.A. Y VINCULESE DE OFICIO A LA COOPERATIVA COOASONALPENOFY A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital

- BANCO POPULAR S.A.
- COOPERATIVA COOASONALPENOFY
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una vulneración al derecho de petición del accionante por parte de BANCO POPULAR S.A.?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar respuesta a la petición.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, no se advierte vulneración al derecho fundamental en cabeza del accionante; véase que la accionada con la contestación de la demanda allegó todas y cada una de las respuestas que le ha brindado al accionante las cuales son claras, congruentes y de fondo. Igualmente las mismas han sido notificadas al señor VALENCIA VARGAS. Concretamente la accionada BANCO POPULAR S.A. expuso textualmente: **“Posteriormente, el 29 de septiembre de los corrientes el Sr. Valencia Vargas radicó un tercer derecho de petición, en la cual solicitaba que se le entregaran copia del informe emitido por la Contraloría del Banco, así como el informe de grafología y la reclamación del cliente, respuesta que el Banco Popular le envió mediante comunicación No.921-0001041-2021 de fecha 19 de octubre al correo electrónico del accionantejaksonvalencia.8@gmail.com; donde se le indica NO es posible acceder a su pedimento, toda vez que los documentos solicitados se le corrieron traslado al inicio de la etapa verbal de su proceso disciplinario, sin embargo, tanto el hoy accionante como la organización**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sindical UNEB se negaron a revisarlos, siendo es a la etapa procesal en la cual se agotó el traslado. Documentos señor Juez que son de manejo interno y exclusivo del Banco, y por lo tanto gozan de reserva, pues son el resultado de la investigación que se realiza para establecer la omisión de los procedimientos y las responsabilidades administrativas, como quiera que la terminación del contrato de trabajo se dio con ocasión a las faltas cometidas por el Sr. Valencia Vargas a dichos procedimientos establecidos por el Banco, por lo tanto, solamente podrá ser solicitada únicamente por medio de una orden judicial expedida por la autoridad competente, los mismos gozan de reserva bancaria al contener datos confidenciales de clientes. El Banco Popular inició y cumplió la investigación correspondiente para fijar la responsabilidad del accionante sin desconocerlos derechos que se alegan y atendiendo la jurisprudencia laboral que al respecto ha establecido la necesidad de una investigación previa por parte del empleador cuando los hechos así lo ameriten, de igual manera se respetó del debido proceso al hoy accionante al haber dado estricto cumplimiento al proceso disciplinario que el Banco Popular tiene establecido convencionalmente". (SUBRAYADO Y EN NEGRITA POR EL DESPACHO)

En consecuencia, no se advierte vulneración a derecho fundamental en cabeza de JACKSON ALBERTO VALENCIA VARGAS, pues la accionada sí respondió la petición incoada por el promotor de la acción constitucional de manera clara, concreta y de fondo. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante"**².

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **JAKSON ALBERTO VALENCIA VARGAS en nombre propio contra BANCO POPULAR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a COOPERATIVA COOASONALPENOF Y A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5d6116b6a460333cb98f34c23514869a8eddb9eda052922a4b61
b42983db0a

Documento generado en 22/11/2021 02:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>